



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Problemática del tráfico de influencias, como un delito de mera actividad, peligro abstracto o de resultado desde un punto de vista dogmático y jurisprudencial

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Chávez Rodríguez, Jorge (ORCID: 0000-0002-6851-3481)

ASESOR:

Mg. Calle Mendoza, Alejandro Enrique (ORCID: 0000-0002-1222-2925)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal y Procesal Penal

TARAPOTO – PERÚ

2019

Dedicatoria

A mis padres, que son ejemplo de vida y perseverancia, siendo ejemplo en mi caminar profesional y personal.

A los juristas peruanos del Derecho Penal, cuyos agudos aportes a la dogmática abren el camino, en tiempos críticos, a la continencia de la colosal potestad punitiva estatal.

Jorge

Agradecimiento

A los profesionales del Derecho que han participado con sus opiniones durante la aplicación de los instrumentos de recojo de la información para el desarrollo de la presente investigación

A los compañeros de aula, por su contagiante preocupación para alcanzar la meta y aporte crítico a este trabajo.

El autor

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Página del Jurado.....	iv
Declaratoria de Autenticidad	v
Índice de contenidos.....	vi
Resumen	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO.....	20
2.1. Tipo y diseño de investigación	20
2.2. Escenario de estudio:	21
2.3. Participantes:.....	21
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	21
2.5. Procedimiento	22
2.6. Método de análisis de información.....	23
2.7. Aspectos éticos	24
III. RESULTADOS.....	25
IV. DISCUSIÓN	32
V. CONCLUSIONES	36
VII. PROPUESTA.....	38
REFERENCIAS	40
Anexos.....	43

Resumen

La investigación titulada “Problemática del tráfico de influencias es un delito de mera actividad, peligro abstracto o de resultado” se plantea con el objetivo de analizar el delito de tráfico de influencias desde el enfoque dogmático y jurisprudencial de los hechos. El tipo de investigación, es cualitativa, de tipo básica, ya que por medio de él se estableció las relaciones teórico-doctrinarias del objeto de investigación; y descriptiva, debido a que se expone con fidelidad las características más sobresalientes de la realidad materia de estudio, mediante la aplicación de una entrevista semi estructurada a 4 jueces y un asistente profesional judicial. Los resultados nos permiten concluir que la consumación del delito de tráfico de influencias desde la perspectiva dogmática del Derecho Penal; nos permite inferir que no existen criterios uniformes respecto a la configuración del delito, sosteniendo que existe una restringida configuración del delito, que lleva a distintas y variadas posiciones jurídicas, por tanto se requiere criterios uniformes jurídicos respecto a la consumación del tipo penal a fin de evitar lagunas o confusiones al momento de resolver en el caso concreto. La naturaleza jurídica y antecedentes del delito de tráfico de influencias se configura con la sola invocación de las influencias, donde el bien jurídico tutelado corresponde al prestigio de la Administración Pública en razón que afectan el correcto y buen funcionamiento de la administración; siendo este un delito de peligro abstracto. La dogmática penal y jurisprudencial en la consumación del delito de tráfico de influencias la tipificación objetiva se da en la medida que se puede identificar de forma clara al agente causante del delito; y la tipificación subjetiva es de naturaleza dolosa no admitiendo naturaleza culposa.

Palabras clave: Tráfico de influencias, dogmática, jurisprudencia; bien jurídico, consumación.

Abstract

The research entitled "Influence trafficking problem is a crime of mere activity, abstract danger or result" is raised with the objective of analyzing the crime of influence trafficking from the dogmatic and jurisprudential approach of the facts. The type of research is qualitative, of the basic type, since through it the theoretical-doctrinal relations of the object of investigation were established; and descriptive, due to the fact that the most outstanding characteristics of the reality studied are presented with fidelity, through the application of a semi-structured interview to 4 judges and a judicial professional assistant. The results allow us to conclude that the consummation of the crime of influence peddling from the dogmatic perspective of Criminal Law; It allows us to infer that there are no uniform criteria regarding the configuration of the crime, arguing that there is a restricted configuration of the crime, which leads to different and varied legal positions, therefore it requires uniform legal criteria regarding the consummation of the criminal type in order to avoid gaps or confusion when resolving in the specific case. The legal nature and background of the crime of influence peddling is configured with the sole invocation of the influences, where the legal good protected corresponds to the prestige of the Public Administration because they affect the correct and proper functioning of the administration; This being a crime of abstract danger. The criminal and jurisprudential dogmatics in the consummation of the crime of influence peddling the objective classification is given to the extent that the agent causing the crime can be clearly identified; and the subjective typing is of a malicious nature not admitting guilty nature.

Keywords: Influence trafficking, dogmatic, jurisprudence; legal good, consummation.

I. INTRODUCCIÓN

Dentro de los males endémicos que arrecia a las sociedades, aparte de otros graves, es uno que está relacionado con el abuso del poder estatal para ponerlo al servicio de intereses particulares, dejando de lado al bien común. Se hace referencia al fenómeno conocido como “corrupción”, cuya práctica, aparte de estar enquistada en los aparatos de poder, está internalizada en las personas.

El saber popular identifica a este acto, relacionado, estrechamente, a entrega de dinero o donativos a un funcionario público para realizar de actos para beneficiar intereses particulares. No obstante, la idea acotada, la corrupción se diversifica en la sociedad a otras conductas y a diferentes ámbitos. En aquel escenario, Transparencia Internacional, define que la corrupción es aquella actividad que implica la mala utilización del poder direccionado para conseguir favores privados.

El contexto actual ha preocupado a los gobernantes y lo sigue haciendo para hacerle frente a esta problemática. De modo que se han elaborado instrumentos internacionales con tal fin. Tenemos, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en Caracas-Venezuela; y desde la Constitución Política Peruana, artículo 39, irradia la obligación de los agentes estatales a ponerse al servicio de la Nación.

A efectos de hacerle frente a este mal social, el derecho penal no puede ser ajeno a ello, ni permanecer inerte. Para esto se han incorporado, a lo largo del catálogo de conductas punibles, otras tantas relacionadas con los casos de corrupción, como son los delitos de peculado, tráfico de influencias, soborno internacional, cohecho, colusión, el enriquecimiento ilícito, el patrocínio ilegal, la concusión. Es decir, hay un cúmulo de variadas figuras penales contenidos en el Código de la materia que están concernidas justamente con la definición de corrupción.

Una de estas figuras penales saltantes, en razón de ser una a la que los integrantes de la sociedad recurren con frecuencia con escasa sanción, es el conocido técnicamente como Tráfico de influencias, cuya previsión, como es obvio, no solamente está enmarcada a la realidad peruana, sino que también está contemplada en otros textos punitivos de otros países. Y para esto traemos a colación, en primer lugar, el

contenido legal del citado delito, desde las Convenciones, para después arribar a los textos legales penales de algunas naciones de la región.

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción ha plasmado en su artículo 18, que cada Estado que es parte de la Convención debe considerar la posibilidad de que adopte diversas acciones legislativas o de cualquier otra índole que se necesiten para que se tipifiquen como delito los siguientes actos:

Cuando se realizan ofrecimientos, promesas o concesiones a algún funcionario público u a otra persona, de manera indirecta o directa, con el objeto de ofrecerle un beneficio indebido con el objeto de que la persona o el funcionario público, abusando de su influencia supuesta o real, obtengan de una autoridad estatal o administración un beneficio irregular que ocasione un provecho a quien lo instiga a cometer el acto.

Cuando el funcionario público u otro individuo reciba una solicitud o acepte, de manera indirecta o directa, un beneficio irregular, el cual, genere un provecho o un tercero gracias a que el funcionario público o la persona, abusando de la influencia supuesta o real que poseen, logre obtener, de la autoridad del Estado de la administración, un beneficio indebido.

A su turno, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, que se suscribió en la ciudad de Caracas en Venezuela, se ha estatuido en su artículo XI que los Estados que son parte de la convención, también, deben considerar conveniente el tipificar la siguiente conducta:

Toda omisión o acción que es realizada por cualquier individuo, la cual, a través de ella misma u otra persona, así sea de intermediarios, logré adoptar por parte de autoridad estatal una decisión, a través de la que se obtiene de forma ilícita, para ella misma u otro individuo, un provecho o beneficio así no afecte el patrimonio estatal.

Se ha consignado el marco internacional que vincula al Estado Peruano. Nótese que la Convención de Naciones Unidas estima conveniente que las legislaciones internas de las partes consideren la posibilidad de legislar las conductas como punibles; es decir, no es un asunto de imperativo cumplimiento, a diferencia de la Convención Interamericana, que obliga a plasmar la tipificación en la legislación interna de cada país suscribiente.

Ahora, se observan los escenarios legales en algunos países de Latinoamérica acorde a lo indicado por Moreno, no sin antes indicar que con tal propósito se han escogido las legislaciones de cuyos estados hemos tenido noticia de altos niveles de corrupción, como el reciente caso de Argentina que asiste al procesamiento penal de la familia Kirchner o el de Colombia.

El Código Penal Colombiano, bajo el título de Delitos contra la administración pública, en su artículo 411°, ha regulado el delito de Tráfico de Influencias, estableciendo que el tipo se configura cuando el servidor público que use de forma indebida, ya sea en provecho de un tercero del suyo propio, las influencias que surgen del ejercicio de su función o cargo, con el objeto de obtener algún beneficio del servidor estatal, en cualquier asunto que vaya a conocer o que esté conociendo. Igualmente, sostiene que los miembros que son parte de corporaciones públicas no incurrir en este tipo penal cuando actúan ante entidad estatal de servidores públicos en favor de la región a la comunidad.

Por otro lado, el artículo 411-A tipificado en el Código Colombiano incluido en el año 2011, establece que el delito tráfico de influencias se tiene cuando una persona particular utiliza de forma indebida sus influencias que tiene con un servidor público en cualquier acto que este vaya a conocer o que esté conociendo, con el objeto de lograr beneficios económicos.

La legislación penal en Colombia ha recogido en su articulado, en un primer momento, al sujeto agente especial, ya que el tipo exige la cualidad de servidor público, y el siguiente artículo no exige la necesidad que el sujeto agente tenga alguna cualidad especial. Sobre estos aspectos, el tipo penal mencionado comparado con el peruano, guarda similitud debido a que, en este último, el sujeto activo también puede recaer en cualquier persona, como también en un funcionario o servidor público.

Asimismo, respecto al Código Penal en Argentina, se ha tipificado en el artículo 256 bis ubicado en el Capítulo de Cohecho y Tráfico de Influencias dentro del Título de Delitos contra la Administración Pública, que estipula que el delito se comete si alguien, por sí mismo o por otra persona, recibe dinero, solicita o recibe cualquier dádiva o también recibe promesa indirecta o directa, con el objeto de utilizar, de

forma indebida, una influencia ante un funcionario estatal con el objeto de que deje de hacer algo o retarde sus funciones.

También establece que cuando la conducta se destina a la utilización indebida de influencias ante magistrado del Ministerio Público o del Poder Judicial con el objeto de que se emita, demore o emita un dictamen, fallo o resolución en cualquier proceso bajo su competencia, la pena de cárcel será hasta de 12 años.

Respecto a la manera de tipificación en Bolivia, la configuración del delito de tráfico de influencias se ubica en el Título de los delitos contra la función pública y, igualmente se considera dentro del capítulo de los delitos que pueden cometer funcionarios públicos, así, en el artículo 146° se tipifica el delito de uso indebido de influencias, a través del cual, se condena a aquella autoridad o funcionario público quien, de manera indirecta o por injerencia de otro individuo, aprovechando sus funciones utilice de manera indebida las influencias que surgen de la misma para obtener beneficios o ventajas para un tercero o para sí mismo.

La descripción típica del tráfico de influencias guarda notoria distancia con la peruana. En primer lugar, se trata de un tipo penal especial por la categoría que tiene el sujeto activo: autoridad o funcionario. En segundo lugar, la consumación del delito requiere un resultado: obtención de ventajas y beneficios.

En el caso de la República del Paraguay, el delito de Tráfico de Influencias no fue considerado como hechos punibles que se realizan afectando el desarrollo de las funciones públicas del Código Penal, como lo está el Cohecho, el Soborno, Prevaricato y otros, sin embargo, ha sido legislada en ley especial Nro. 2.523/04, cuyo artículo 7 se establece que el delito se tipifica cuando. 1) quien prometa o reciba para el mismo o una tercera persona cualquier beneficio, así sea dinerario, como recompensa o estímulo para que sean mediador con un funcionario estatal, en algún asunto que vaya a conocer o que esté conociendo, utilizando, para ello, sus influencias reales o simuladas. 2) Asimismo, se aplica la misma pena a quién prometa dinero, entregue o brinde cualquier beneficio para lograr el favor de algún funcionario estatal. 3) Cuando la conducta antes descrita se destina a influir en un fiscal del Ministerio Público o a un magistrado del Poder Judicial con el objeto de que

dicte, emita, omita o demore un dictamen, fallo, resolución en cualquier asunto que esté observando

En Paraguay, siguiendo la descripción típica, aparentemente el sujeto activo del delito puede ser cualquier individuo, pero se atiene al ámbito personal de aplicación de la ley, pues se encuentra en el artículo 2º que ha previsto que la ley se aplicará a cualquier individuo que cumple una función Estatal o pública, sin importar como se denomina el cargo o la manera en que ha sido contratado, nombrado o elegido cuando concurra en hechos punibles que se han tipificado en la Ley. Esto implica que, en el agente activo del tipo penal, debe concurrir la cualidad fundamental de ejercer función pública y las influencias pueden ser simuladas o reales.

De otro lado, en Ecuador se tiene el Código Orgánico Integral Penal COIP que tipifica el delito de Tráfico de Influencias ubicado en la Tercera Sección que regula los Delitos que se pueden producir en contra de la eficiencia de la administración pública, estableciendo en el artículo 285º que aquellas personas o servidores públicos que cometan actos gracias a las potestades estatales que tengan en cualquier institución pública que se encuentre consignados en la Constitución Política, utilizando las facultades del cargo que ostenta o cualquier otro aspecto que deriva de esta relación jerárquico personal, para ejercer una influencia indebida en otro servidor público, con el objeto de conseguir una resolución o acto que favorezca los intereses propios o de terceros.

Igualmente, si le aplicará la pena máxima cuando el funcionario público se aproveche del cargo que ejerce por representación popular para favorecer a personas jurídicas y naturales en contra de quienes hay disposiciones reglamentarias o legales, de tal manera, que les conceden contratos o los dejen realizar negocios con el Estado u otro organismo público.

Asimismo, en esta disposición se incluyen a los vocales de organismos que administran el Estado y el sector público que, con su apoyo, ayuden a cometer el delito.

En tanto, en el artículo 286º del COIP se describe que aquel individuo que se ofrezca a hacer algún comportamiento que se describe en el artículo 285º pida a otras

personas presentes, dádivas u otras formas de remuneración, así como el ofrecimiento de promesas serán sancionadas con una pena de cárcel de entre 3 a 5 años.

Como se puede advertir, el tipo penal principalmente es uno que exige cualidad especial en el agente: servidor público; pero, en el siguiente artículo también se considera *al que oferta la realización del tráfico*, que puede recaer en cualquier persona.

De la concatenación de la información anotada podemos colegir que los Códigos Penales de Bolivia como de Paraguay exigen la concurrencia de una cualidad especial en el agente activo: servidor público, de modo que no concierne a particulares el delito de Tráfico de Influencias, pero en otros sí. Otro asunto que llama la atención es que en los diferentes Códigos Penales colombianos, boliviano y ecuatorianos, el despliegue de la conducta típica requiere la obtención de un resultado como es el de obtener una consecuencia a raíz de la influencia o utilizar o ejercer realmente la influencia, por lo que no se trata de utilizarla potencialmente; y en el caso del Ecuador se requiere del agente estatal o autoridad el ejercicio real de la influencia, pero no en el particular, ya que para él exige solamente invocar influencia y, en razón de ello, solicite o reciba algo a cambio.

Cabe mencionar que en el tema peruano existe un proyecto de Ley signado con el N° 3485/2018.CR de fecha 03 de octubre del año 2018, no con el propósito de modificar la descripción del tipo del tráfico de influencias según lo establecido en el artículo 400° que se tipifica en el Código Penal o de alguna novísima modalidad, sino con el objetivo de incorporar el artículo 400-A, y de ese modo lograr la sanción al Juez o Fiscal que incurra en tal ilícito, forjando la agravación de la pena privativa de libertad, debido al cargo que el sujeto activo tiene.

El problema del presente trabajo de investigación hace eco a un escenario de sobre criminalización de las conductas con fines punitivos, lo que algunos lo catalogan como inflación penal, siempre dentro de un contexto de responder a las exigencias sociales, bien imbuidos por un capricho que, si bien es cierto resulta comprensible, sin embargo, no resulta atento a los límites de la potestad sancionadora estatal y de esto, justamente, no escapa la configuración del tipo penal de Tráfico de Influencias.

Otro asunto a considerar como un fenómeno jurídico, íntimamente, ligado a la política criminal es el adelantamiento de las barreras de punibilidad, en el entendido que algunas conductas humanas que se consideran actos preparatorios y que no tendrían repercusión punitiva por no haber ingresado a la fase de la ejecución; pues, ahora lo tienen bajo la denominación de delitos de peligro, ya sea su versión de peligro abstracto o concreto.

Para esto es necesario escudriñar su demarcación o, en todo caso, su configuración en relación con otras clasificaciones que podrían guardar similitud.

Sobre esta temática, para Vargas (2009) el peligro es la probabilidad de lesión de un bien jurídico relevante, deducidas las conductas de riesgo permitidas o ajustadas socialmente (p. 276). De modo que en los delitos de peligro para Vargas (2009) importa la probabilidad con riesgo inminente de realización de una lesión del bien jurídico tutelado (peligro concreto) o en los que existe la probabilidad de riesgo presumido legalmente (peligro abstracto).

Sobre los delitos de peligro existen tres teorías que se disputan su naturaleza. La teoría objetiva, basada fundamentalmente en la probabilidad de lesión a un bien jurídico; la teoría subjetiva, como su nomenclatura lo indica, el peligro es un ente de la razón, pura fantasía creada por la sensibilidad e imaginación humana, tanto así que el derecho penal no debe tener en cuenta el mero peligro que no existió ni pudo existir. La teoría unitaria o mixta esgrimida por Mezger y Binding, donde el peligro significa la posibilidad inmediata, la probabilidad cognitiva de la producción de un evento dañoso.

En aquellos delitos de mera actividad, según Vargas (2009) el accionar final se consuma al producirse los actos ejecutivos indicados en los verbos rectores sin que se requiera un resultado consumidor.

Sobre los delitos de resultado y para comprender su naturaleza existen varias teorías, así Rodríguez (2009) indica que una de ellas es la teoría naturalista y consideran como que el resultado es el efecto natural o mutación exterior que surge de la conducta del hombre y, la cual, pertenece a cierto tipo de injusto, este cambio en la realidad concreta exterior puede ocasionar un peligro o una lesión al bien jurídico que el estado tutela.

La Teoría Jurídica sostiene, más bien, que el resultado es una forma de ofensa, es decir, que lesiona pone en peligro, a algún bien jurídico que se protege con el derecho; la teoría diferenciadora sostiene que cuando el derecho penal se habla de resultado se emplea en dos términos como mutación del mundo físico exterior y como equivalente a infracción jurídica, por eso todos los delitos implican un resultado (Peña y Almanza, 2010)

La Teoría Finalista considera que, en los delitos dolosos, el resultado debe estar cubierto por la finalidad del autor, no interesa su causación ciega, el resultado se plasma en una mera actividad o en la puesta en peligro o lesión del bien jurídico tutelado, el resultado pertenece a la acción, en los delitos culposos a la tipicidad (Peña y Almanza, 2010)

Para Vivanco, Novoa, Rodríguez, Torres, Guimaray (2015) existen cuatro teorías que intentan explicar el bien jurídico que se protege cuando se fundamenta el delito de tráfico de influencias. La primera teoría se fundamenta en la buena imagen o el prestigio que debe tener toda administración pública estatal. Respecto a la segunda teoría, esta sostiene que el bien jurídico que se debe proteger es el patrimonio personal o la imparcialidad que debe tener la función pública. Asimismo, en una tercera teoría se considera que el bien jurídico protegido debe ser la imparcialidad. Finalmente, una cuarta teoría considera que el bien jurídico que se protege es la institucionalidad que debe tener la administración pública.

Para Vivanco et al. (2015) la teoría de la buena imagen o prestigio que debe tener la administración pública ha sufrido serias críticas en el entendido que el prestigio de la administración pública no podría ser objeto de protección por sí misma, sino en tanto constituya el medio que instrumentalice los fines del estado.

Siguiendo a Vivanco et al. (2015), la teoría de la imparcialidad del patrimonio personal o de la función pública importa que la protección seleccionada son dos ámbitos, el patrimonio personal y la imparcialidad de la función pública, y eso estaría en relación a quien interviene como agente activo en el delito. Si es real el tráfico de influencias, afectará la imparcialidad que debería tener la administración pública; y si es simulado el tráfico de influencias se afectará el patrimonio personal.

Asimismo, Vivanco et al. (2015) menciona que la teoría de la imparcialidad considera como único bien jurídico protegido a la objetividad e imparcialidad con la que deberían actuar los agentes estatales al tomar decisiones, la que se pone en peligro debido a la conducta desplegada por el agente del delito.

Finalmente, Vivanco et al. (2015), sobre la teoría sobre la institucionalidad que debería tener la administración pública, repara en el análisis a partir del entendimiento del mandato constitucional de preservar la institucionalidad que debe tener la administración del sector público, de ataques periféricos, como ocurre con el delito de tráfico de influencias.

Sobre el tipo penal, el sujeto activo de inicio no exige alguna cualidad del agente; de modo que puede ser cualquier persona. Sin embargo, la penalidad se agrava, cuando es un servidor público o funcionario el sujeto activo. En este último caso, esto implica que asistimos a un tipo especial de carácter impropio (Vivanco et al, 2015).

En el caso del bien jurídico protegido por la jurisprudencia nacional, se indica en el Recurso de Casación N° 374-2015 la imagen y el prestigio es el bien jurídico protegido de la administración pública; asimismo, en el Recurso de Nulidad N° 1692-2013 se establece que el bien jurídico protegido es el regular funcionamiento de la Administración Pública y la preservación del prestigio, en el recurso de casación N° 683-2018/ Nacional se señala que el bien jurídico protegido es el carácter público de la función y la imparcialidad funcional; en el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CJ-116, fundamento jurídico N° 14, ha quedado plasmado que cuando se trate de influencias reales, se debe considerar que el adecuado funcionamiento de la administración pública es el bien jurídico que se debe tutelar y, en el caso de las influencias que se simulan, el buen nombre de la administración pública y el prestigio es el bien jurídico a proteger.

Hugo y Huarcaya (2018) el bien jurídico protegido en este delito es la confianza del ciudadano sobre el adecuado ejercicio de la función pública y el prestigio que debe tener toda la administración pública y para Guimaray (2012), de forma específica, el bien jurídico protegido debe ser la institucionalidad que tiene la administración pública y para

El Estado se convierte en el sujeto pasivo en el caso de la persona que da el donativo, promesa o ventaja, para Rojas (2016) es muy debatible que a la persona se le considere agraviada algún supuesto de tipicidad que se admiten.

Para determinar la conducta típica, se debe observar que verbos rectores plasmaron los legisladores. Para Rojas (2016) el comportamiento típico integra tres acciones: invocar influencias simuladas o reales; hacerse dar, recibir o prometer para un tercero o para sí un donativo, beneficio, promesa o ventaja y ofrecer el interceder ante un servidor o funcionario que haya conocido, esté conociendo o ha de conocer un caso administrativo o judicial.

En cuanto concierne al elemento subjetivo concurrente para configurar el delito en comento, es el dolo. No cabe la tipicidad desde el plano de la culpa. En lo que corresponde a su consumación, es un tipo penal de consumación instantánea, y esta se produce justamente en el momento que el sujeto activo recibe el donativo o cuando se produce la promesa de entrega del donativo, ventaja o beneficio (Rojas, 2016)

Para Hugo y Huarcaya (2018) la consumación tiene su existencia ante la presencia del que invoca influencias y el comprador de las mismas.

En el Recurso de Nulidad N° 4218-2009-Piura da a entender que la consumación se materializa con la invocación de las influencias y el acuerdo con el comprador de la influencia. Lo mismo se puede advertir del Recurso de Nulidad N° 1926-2013-Pasco.

La Casación N° 683-2018-Nacional indica que es un tipo penal instantáneo, de simple actividad de resultado corto y de tendencia, con lo cual da a saber que la consumación requiere de un resultado.

La Corte Suprema en la Casación N° 374-2015-Lima, a raíz del proceso penal seguido contra Aurelio Pastor, reconoce que el delito se consuma con el encuentro tanto del vendedor de influencias como del comprador.

En cuanto a si es de mera actividad el delito de Tráfico de Influencias, de resultado o de peligro abstracto, la Corte Suprema en la Casación N° 374-2015-Lima ha establecido que se debe considerar al delito de tráfico de influencias de peligro y

simple actividad; la Casación N° 683-2018/ Nacional indica que el tráfico de influencias es instantáneo y se consuma por la simple actividad, es decir, de resultado corto;

Para Hugo y Huarcaya (2018) el delito es de mera actividad y peligro abstracto, no requiere resultado; y para Guimaray (2012) más bien nos hace saber que en el tipo penal importa cómo se sanciona la lesión efectiva a la institucionalidad en la administración pública, es decir, se está frente a un delito de resultado.

Un asunto que llama la atención está relacionado a si todos los que intervienen en el delito son culpables. Al respecto, García (2001) señala que el desarrollo del derecho penal no sirve únicamente en la prevención de actos delictivos y la garantía al individuo de que no se lesiona sus derechos, sino que también sirve a la sociedad para que exista respecto de los bienes jurídicos que son importantes socialmente, desafortunadamente, el derecho penal posee un lado gris que ocasiona una vulneración a los principios básicos y elementales del sistema jurídico bajo el amparo del Estado de derecho.

Desde el plano de la persecución delictiva hay un factor que cuenta, la criminalidad organizada insertada en la estructura estatal que requiere de planeamiento estratégico, debido a que su puesta en evidencia es dificultoso, habida cuenta de la marcha o avance desmesurado del delito. Aguilar (2014) manifiesta que la doctrina española ha señalado que la corrupción es considerada como un fenómeno social que afecta a todas las sociedades en su conjunto, específicamente, a las instituciones estatales que deben ser sustento del Estado de Derecho y la democracia, por consiguiente, se debe regular y perseguirla para garantizar que cualquier individuo ejerza, de forma plena, los derechos contemplados en la Constitución española (Jiménez, 2012).

En lo que concierne a los trabajos de investigación, en cuanto al tema que estamos analizando, tenemos los siguientes:

Rodríguez (2016), en el *“Estudio dogmático y propuesta para la despenalización del tráfico de influencias en su modalidad simulada”*, presentada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión en Huacho, la cual, concluye que la

existencia de lesividad en un bien jurídico que el derecho penal tutela en la comisión del hecho delictivo es característica conducente para determinar el grado de afectación y, por ende, el tipo de daño ocasionado y, con ello, la sanción lógica y proporcional a imponerse, pero si no existiera afectación no habría la necesidad de tutelar un bien jurídico. La mala fama de la administración pública o la ineficacia de las normas jurídicas destinadas a la protección de la administración pública no debe ser motivo para mantener vigente un tipo penal que, a todas luces, no cumple en su materialización con el principio de lesividad.

Chanjan (2014), en su investigación: *“La administración desleal de patrimonio público como modalidad delictiva especial del delito de peculado doloso”* presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú. En la cual, se llega a las siguientes reflexiones: A nivel nacional se tienen distintas investigaciones en derecho referentes al delito de peculado que contempla el artículo 387° en el Código Penal, sin embargo, a la actualidad, no se tiene un análisis dogmático penal que, de forma exhaustiva, analice los verbos rectores de *utilización y apropiación*, lo que permitiría tener un límite del alcance del delito y, así mismo, que se sancione en distintos casos difíciles en la aplicación del tipo, como es en el indebido uso de bienes inmuebles, dinero bancario o cualquier otro bien que se ha autorizado a disponer discrecionalmente. En ese sentido, la investigación es jurídicamente importante porque aborda criterios jurídicos que delimitan la aplicación del delito de peculado doloso, solucionando lagunas que llevan a la impunidad y que limitan, de forma razonable, el tipo penal.

Lombana (2013), en su investigación: *“La tipificación del tráfico de influencias y del cohecho en España y en Colombia como forma de prevención de la corrupción pública”* publicada en la Universidad de León en México, en sus conclusiones detalla: Que se debe contemplar, inicialmente, que el objeto que se tutela en los artículos 428° y 429° del Código Penal que tipifica el ejercicio de influencias es el principio de objetividad e imparcialidad, pero no se tutela al funcionario, es decir, lo que se busca es castigar una actuación en la administración pública. Asimismo, establece que la objetividad y la imparcialidad son atributos referidos en la Constitución sobre instituciones y actuaciones y no de individuos, frente a los cuales, la honradez y la honestidad serían los términos que más se adecuan y que pueden ser

tutelados por el Derecho Penal. Esto debe ser la última ratio porque, de lo contrario, se puede llegar a la inconsistencia de establecer que no existe antijuricidad material cuando interviene un funcionario corrupto en el tráfico de influencias.

Gonzales (2018), en su investigación “*La posición del interesado en el delito de tráfico de influencias*” presentada en la Universidad San Martín de Porres, en sus conclusiones detalla que el artículo 400° del Código Penal, cuando regula el delito de tráfico de influencias, lo tipifica como un delito de encuentro, el mismo, que necesita, de forma obligatoria, que estén presentes dos intervinientes a los que se los llama interesado y traficante y quienes colaboran, de forma activa, en la ejecución del delito para que se perfeccione, de esta forma, en el texto normativo no se tipifica, de forma expresa, el actuar del interesado o la intervención que debe desprenderse de él o alguna específicamente sobre su modalidad delictiva complementarias, las cuales, solo se deducen del término hacer dar entregar o hacer prometer.

Las teorías relacionadas al tema se complementan con lo indicado por López (2012) que indica que, para el caso peruano, el tráfico de influencias ni siquiera existía como delito, sino que fue insertado en el Código Penal, en el año 1981.

En aquel escenario es obvio que no se tenía la invasión social en los márgenes que hoy se evidencia, del mal uso del poder público para fines particulares, lo que caracteriza a los delitos de corrupción. A eso se suma el fenómeno de la globalización y las tecnologías de la información y comunicación (Tics) las que permiten conocer en tiempo real que está sucediendo en el mundo, generando alarma la existencia de actos de corrupción (López, 2012)

Adicionado a ello, no debe quedar fuera el papel que juegan en estos asuntos los grupos de poder y, en este caso específico, los medios sociales de comunicación que reflejan el clamor popular y generan imposición para crear nuevas modalidades de los delitos de corrupción, agravación de pena, y adelantando barreras de punibilidad (Montoya, 2012)

Se puede establecer que, recientemente, se ha introducido el tipo delictivo que, anteriormente, no te había sido considerado como un delito de corrupción, sin embargo, a partir del Siglo 21 ha cobrado interés social, en ese sentido, los medios de

comunicación no son los únicos actores que han permitido su regulación, sino que, también, hay otros elementos que lo han hecho (Rodríguez, 2016).

Entre ellos, se encuentra el papel que tenía el Estado quien se ha vuelto una organización más empresarial debiendo realizar importantes obras públicas que son necesarias, lo que ocasionan que los funcionarios públicos que se elijan tengan cierta actividad empresarial (Rodríguez, 2016).

Por otro lado, han crecido las privatizaciones por el desarrollo de actividades empresariales, en ese sentido, se ha puesto de manifiesto la reparación de la empresa privada y, por consiguiente, se aconseja que la actividad se privatice y se transfiera al Estado, de tal manera, que se aproveche las relaciones e influencias económicas-políticas del sector privado (Rodríguez, 2016).

Esto ha sido complementado con el desarrollo empresarial dentro del capital público, las cuales, hacen referencia a empresas reguladas en una legislación mercantil en la que se Norman aspectos mercantiles y la manera de gestionarlos, lo cual, ha roto la regla empresarial que genera un vínculo entre gastos, costos y beneficios que era ajeno a la administración, pues, esta última entendía, únicamente, al sector público como un gasto para el ciudadano, así, el surgimiento de empresas a nivel local y de sociedades mercantiles, cuya administración es privada, sirve al Estado (Rodríguez, 2016)

En relación al tráfico de influencias indica que, de acuerdo a Hurtado (2006) el Código Civil de 1924, en referencia al tráfico de influencias, no contemplaba un tipo penal como el del artículo 400° del actual Código Penal. En la revisión histórica de la normatividad peruana se encuentra que este fue introducido en el artículo 353-A de este cuerpo normativo a través Decreto Legislativo 121 que se publicó el 12 de junio de 1981. Sin embargo, en el Decreto Legislativo no se establecían las razones que se necesitaban para poder tipificarla. La inclusión del artículo 353-A en el Código Penal de 1924 se realizó en función a las ideas políticas que predominaban en ese entonces y que buscaban reprimir, eficazmente, a los funcionarios que, durante el gobierno militar, habían realizado actos que afectaban los intereses estatales.

Destaca, que el legislador buscó involucrar en el tipo penal la multiplicidad de formas de cómo se presentan las conductas que en la mayoría de casos son secretas, con la finalidad de influir indebidamente en la toma de decisiones que se realiza al ser parte de la administración pública (Hurtado, 2006).

En consecuencia, el término *invocar* debe considerar, además del análisis que se tiene en el derecho Comparado, un análisis particular respecto a los sostenido por el legislador peruano al utilizar el término, es decir, el gerundio que tiene el verbo rector *invocar*. De esta manera, hablamos de un significado de anterioridad o simultaneidad al hecho que se invoca sobre hacer, prometer o recibir. Es decir, el verbo rector comunica cuál es la acción verbal a través de un aspecto de duración, y esto permite sostener que el acto a invocar podría ofrecer un aspecto de anterioridad y, a su vez, simultáneamente, también el de prometer, hacer o recibir (Reátegui, 2014).

De esta manera, debe ser comprendido el término *invocar* y no como el señalado por la Real Academia Española que establece que *invocar* significa el demandar a que otra persona ayude a través de una súplica vehemente. Por otro lado, también hace referencia a aquel interesado que ejerce influencia en un funcionario a quién, frecuentemente, se le solicita la utilización de su influencia para que resuelva sus problemas administrativos o judiciales (Reátegui, 2014).

Al contrario, se observa que tiene más coherencia considerar el segundo significado del término *invocar* de la segunda descripción que hace la Real Academia Española cuando hace referencia al término *alegar*, como ejemplo se tiene el citar una costumbre, ley o razón, de esta forma, se puede demandar ayuda a través de súplicas vehementes (Reátegui, 2014).

De esta manera, puede entenderse que cuando el artículo 400° del Código Penal hace referencia al agente, el cual, utiliza sus influencias con terceros, lo hace con el objeto de interceder al favor de un tercero ante el funcionario (Peña y Almanza, 2010)

Desde la jurisprudencia que emite la Corte Suprema se tiene recurso de nulidad Nro. 4218-2009-Piura, el cual, fue publicado el 20 de abril 2010 y establece, en su cuarto fundamento, la tipificación del delito.

Así, en el fundamento cuarto se establecía que la revisión de las pruebas de cargo se acreditaban con certeza que el encausado había invocado la influencia de un cómplice primario va a realizar un acto en contra de la agraviada penal durante la investigación preliminar, la instrucción y el juicio oral, otorgándole cuatro mil soles a cambio de que se interceda y favorezca en una resolución de libertad que era llevado en el Primer Juzgado Penal en la ciudad de Talara por el delito de tráfico ilícito de drogas.

De otro lado, se tiene también, a nivel de jurisprudencia, el Recurso de Nulidad Nro. 1926-2013-Pasco que se emitió el 3 de marzo del año 2015, en el que se establece que existió la propuesta compra de influencias hacia la agraviada

Así, en el fundamento 2.1 del Recurso de Nulidad, se observan que se interpuso una queja verbal en contra del secretario judicial en el que se establecía que este solicitó una entrevista fuera del juzgado, brindando para ello su teléfono celular, quedando en encontrarse una panadería. En esa reunión, el sentenciado ofrece el apoyo a cambio de treinta mil soles que la agraviada dio, seguidamente, se apersonó a al OCMA para interponer la denuncia, por lo que se interviene el procesado según el acta.

El análisis de recursos de nulidad establece que el sujeto activo, en el delito que se desarrolla, requiere que se invoque influencias o que debe tenerlas sobre un servidor o funcionario público que tiene a su cargo un proceso administrativo judicial. Al respecto es necesario que se considere lo que comenta Salinas (2014) quien sostiene que, dentro de los elementos objetivos, el primero que debe ser observado por un operador jurídico es la verificación de que el sujeto activo frente a un tercero que está interesado a indicando aduciendo o alegando el poseer influencias dentro de la administración de Justicia para conseguir que servidores o funcionarios públicos realicen actos direccionados en los procesos admirativos o judiciales. Asimismo, se establece que el sujeto activo, de manera objetiva y frente a cualquier individuo, evidencia automáticamente poderes o influencias. Bajo este supuesto, el último recurso de nulidad, el tercero no lo ha alegado, sin embargo, es seducido por el cargo que desempeña.

Para describir delito de tráfico de influencias, es necesario considerar la utilización de las palabras "*el que*" para determinar quiénes son las personas que pueden llevar a cabo la ejecución y cuáles no requieren tener una condición cualidad especial, de esta manera, al igual que los particulares, los servidores y funcionario públicos tendrían la capacidad de ser calificados como autores del delito (Bacigalupo, 2009).

El establecimiento de esta intersección puede contener una petición ilícita o lícita injusta o justa, pero para que se tipifique el delito debe tratarse de un efecto positivo en los allegados o interesados, perjudicando o no a terceros (Castillo, 2004).

Respeto a la estructura del delito tipificado como tráfico de influencias y de acuerdo a lo que se ha señalado, se puede entender también que requiere que concurren tres conductas diferentes que pertenecen a tres sujetos distintos, pero, únicamente, la intervención de dos es suficientes para que se establezca el delito y en el caso de que se determina el tercer comportamiento podrá considerarse que se han maximizado y agotado el delito de cohecho (Figueroa, 2014)

Se puede verificar que el servidor o funcionario público a direccionado sus influencias a pesar de no tener relación funcional con el proceso o caso que al tercero le interesa, sin embargo, el delito no verifica una hermenéutica jurídica (López de Barja, 2004).

De esta manera el interviniente es considerado a aquel que realiza la entrega o promesa de la ventaja, donativos o beneficio inmaterial o material o, en su defecto, el que designe al individuo sobre quién deben recaen los medios conductores (Pariona, 2014).

El servidor o funcionario de la administración pública es considerado aquel individuo que está conociendo, conocerá o conoció algún determinado proceso administrativo o judicial. Surge por la existencia de vínculos funcionales en el que el interesado ostenta algún tipo de interés para la emisión de pronunciamientos que son cercanos al interés personal que tiene (López de Barja, 2004)

De esta manera, fuera del tipo de servidor o funcionarios que no tienen facultades jurisdiccionales otorgados de manera amplia, pueden incurrir en delito cualquier

funcionario de la administración pública, es decir, no únicamente fiscales o jueces sino todos los funcionarios o servidores públicos en general (Pariona, 2014).

El presente trabajo de investigación ha generado en el tesista, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la precisión jurídica y dogmática del tráfico de influencias; es decir, si es un delito es uno de ¿mera actividad? ¿Peligro abstracto? y ¿de resultado?

La investigación presenta una justificación con valor teórico, relevancia social, utilidad metodológica, implicancias prácticas, y conveniencia que otorgan un aporte de gran importancia a la investigación:

Respecto a la conveniencia de la investigación, esta permitirá conocer el problema del tráfico de influencias en relación al momento de la consumación y configuración del mismo; es decir, si el tipo corresponde a uno de resultado, de mera actividad, peligro o abstracto, teniendo en cuenta que en casi todos los casos hay confusión respecto a determinar los elementos descriptivos y valorativos del referido tipo penal.

A nivel valor teórico, la investigación permitirá darnos cuenta respecto a la problemática del tráfico de influencias y su configuración o consumación, teniendo en cuenta que una parte de la doctrina y jurisprudencia no existe criterios uniformes si el referido ilícito penal es un delito de resultado, abstracto o de resultado.

A nivel implicancia práctica, la investigación buscará describir la realidad actual en cuanto a la necesidad de que el delito de tráfico de influencias se derogue o modifique en parte, considerando que tampoco es un delito que genere relevancia penal sino social, ello en virtud de los problemas de corrupción que están apareciendo en la actualidad política y jurídica.

Desde la perspectiva metodológica, el desarrollo de la investigación seguirá los criterios y normas de la metodología para el levantamiento de información con valor científico, de tal manera, que se utilizará técnicas e instrumentos adecuadamente validados que permitan levantar datos de manera adecuada, ampliando el alcance de la investigación y se logre el planteamiento de estrategias para solucionar el problema.

En cuanto a la relevancia social, los resultados obtenidos del estudio generarán un mayor conocimiento en la sociedad jurídica, para los fiscales, abogados litigantes y al órgano jurisdiccional.

La investigación ha considerado los siguientes objetivos:

General:

Analizar la consumación del delito de tráfico de influencias desde la perspectiva dogmática del Derecho Penal.

Específicos

- a. Explicar la naturaleza jurídica y antecedentes del delito de tráfico de influencias.
- b. Delimitar a través de la dogmática penal y jurisprudencial la consumación del delito de tráfico de influencias.
- c. Identificar y desarrollar criterios uniformes jurídicos respecto a la consumación del tipo penal de tráfico de influencias.

El desarrollo de los temas que se han expuesto permite que el tesista brinde la siguiente solución a la problemática investigada:

SI no hay criterios uniformes en la doctrina y jurisprudencia sobre a la consumación del delito de tráfico de influencias; **ENTONCES** es necesario establecer criterios uniformes jurídicos respecto a la consumación del tipo penal de tráfico de influencias, a fin de evitar lagunas o confusiones al momento de resolver en el caso concreto.

II. MÉTODO

La investigación se llevó a cabo bajo la orientación cualitativa porque posibilita presentar el problema de investigación, tal cual se presenta en la realidad, sin la medición estadística, por el contrario, se describe las cualidades y características de la realidad problemática.

Asimismo, se considera al estudio de tipo básico jurídico enmarcado dentro del diseño de teoría fundamentada, dado que, gracias a la revisión de los medios documentales, análisis del marco legal; se pretende demostrar los supuestos o hipótesis planteada siendo contrastados con la información recopilada en el campo empírico.

2.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación: Esta investigación asume el tipo básico, enmarcado en el enfoque cualitativo. Así, se considera que la investigación básica es aquella que tiene por objeto analizar, comprender y justificar un fenómeno, un hecho o situación en concreto que es el tema de investigación. A partir de ello, las investigaciones de tipo básica desarrollan sus resultados en base a explicaciones, teorías y argumentos que buscan analizar el fenómeno y determinar alternativas para su explicación y comprensión.

El diseño de investigación es cualitativo, por lo que las variables y los resultados serán analizados e interpretados sus cualidades, a través del análisis documental, no utilizando la estadística para su interpretación, sino el método hermenéutico para interpretar los resultados obtenidos.

Los enfoques cualitativos comprenden, analizan, recopilan y recogen información argumentativa, causal y explicativa. Las investigaciones cualitativas son unas de los que más se utilizan en las Ciencias Sociales y, dentro de ellas, está el Derecho. Por consiguiente, se eligió este enfoque por el interés del investigador de analizar y explicar una problemática jurídicamente relevante como es: Problemática del tráfico de influencias es un delito de peligro abstracto, mera actividad o de resultado.

Por ese motivo, se ha desarrollado el análisis de información respecto a los principales teóricos del tema investigado y se ha contrastado esta teoría con los hechos que se evidencian a nivel nacional.

La investigación sigue un diseño no experimental. Asimismo, las investigaciones necesitan que se contemplen técnicas y métodos para recolectar datos pertinentes y definidos. Por consiguiente, en el presente trabajo se ha considerado como metodología y método la descripción de la investigación o de las unidades de análisis. Como técnica se ha escogido a la observación y para recolectar datos las técnicas y procedimientos de análisis.

2.2. Escenario de estudio:

Para los fines de este estudio corresponde el escenario en estudio al contexto nacional sobre la problemática en estudio; es decir, la problemática del tráfico de influencias como un delito de peligro abstracto, mera actividad o de resultado; vale decir, la normativa, doctrina, sentencias y/o casos que se hayan dado en el ámbito jurisdiccional peruano

2.3. Participantes:

Los participantes de la investigación corresponden a profesionales del derecho que han desarrollado alguna labor jurisdiccional relacionado al delito de tráfico de influencias, habiendo determinado que estos sean:

- 02 jueces de juzgados unipersonales de la ciudad de Chachapoyas
- 02 jueces de juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas
- 01 especialista legal de un juzgado de investigación preparatoria de Chachapoyas

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a. Respecto a las técnicas

Fernández (2014), indica que la recolección de información resulta clave porque tiene como propósito contar con los datos que nos permita medir las variables, y en los estudios cualitativos esta medición se efectúa sobre la base de criterios que conforman las variables, no importando en este caso el valor numérico de su ocurrencia, sino más bien la calificación crítica y valorativa de

las misma. Los estudios cualitativos buscan recolectar datos referentes a los fenómenos que están investigando, lo que convierte su información valedera.

Corresponde a la presente investigación la técnica de la entrevista semi estructurada, la misma que se aplica en investigaciones cualitativas con la finalidad de conocer escenarios, comportamientos o percepciones de un determinado objeto en estudio, desde la perspectiva o las opiniones de un conjunto de individuos a quienes se les plantea interrogantes. Para nuestro caso lo relacionado al delito de tráfico de influencias como delito de resultado o abstracto desde su dogmática y los aspectos jurisdiccionales

b. Respecto al instrumento de recolección de datos

Para recolectar datos en la investigación se ha considera como instrumento al cuestionario de encuesta, la misma que está estructurada en función de los objetivos específicos que han sido en el que se establecen preguntas sobre conceptos, principios o lineamientos de orden jurídico respecto al delito de tráfico de influencias:

Así, en referencia al primer objetivo específico, se ha planeado un total de 5 preguntas; para el objetivo específico 2, 4 preguntas; y, para el objetivo específico 3, 1 pregunta.

Todas las preguntas se plantearon de forma abierta, con la finalidad que los entrevistados expongan sus percepciones o pareceres sobre cada elemento planteado; no aplicando restricción alguna en cuanto a la magnitud de la expresión en función del tiempo empleado.

2.5. Procedimiento

El método de análisis de datos se inició con la fase diagnóstica, la misma que comprende en su primera etapa la identificación y selección de los profesionales que participaron en la aplicación de la entrevista semi estructurada.

Luego las respuestas dadas por cada entrevistado se agruparon en función de pareceres y/o percepciones similares, con el fin de generar una idea única

cuando sea posible o ideas diferentes, cuando estas son disímiles y no fue posible su agrupación.

Luego de contar con los datos debidamente procesados se pasó a la fase propositiva, la que se consistió en estructurar los resultados en función de los indicadores la variables en estudio; es decir, en lo referido al delito de tráfico de influencias se comparó con las teorías relacionadas al tema y con las investigaciones planteadas en los antecedentes de la investigación, que nos permitieron a su vez determinar y/o explicar las relaciones causales y la fundamentación de las conclusiones y recomendaciones que se plantean.

2.6. Método de análisis de información

La investigación se desarrolló aplicando diferentes métodos de análisis de información, los cuales son los siguientes

a. Método descriptivo - explicativo.

Básicamente, busca exponer las características de un determinado problema, carencia debilidades, para luego darle un estudio científico buscando soluciones racionales.

b. Método analítico.

Se utilizará para analizar la realidad problemática debido a la problemática del presente tema de investigación.

c. Método de síntesis.

Este método permitirá realizar un enfoque real, objetivo, concreto y sistematizado de todo el bagaje de información recopilada para luego materializarlo en conclusiones.

d. Método deductivo:

La investigación utilizará el método deductivo en la recolección de datos bibliográficos, de tal forma, que se puede recopilar datos de manera amplia y se hagan resúmenes con lleven a conclusiones precisas con las que se comprenderá el contenido que la investigación tiene por objeto desarrollar, de esta manera, se elegirá solamente la información importante de doctrina, normas, informes, la internet y bibliotecas actuales que tengan utilidad para

construir el contenido teórico de la investigación. Asimismo, el uso del método deductivo parte de conceptos que están determinados y han sido consensuados, lo que permitirá la síntesis de la información que se obtenga de las diferentes fuentes bibliográficas.

e. El método histórico:

Permite el conocimiento de los antecedentes y la evolución de las categorías de estudio, teniendo un conocimiento más amplio de los mismos.

2.7. Aspectos éticos

El desarrollo de la investigación se hizo con el respeto a los derechos de autor, por lo que se referenció adecuadamente las fuentes que se utilizaron, colocando el nombre del autor del cual fueron extraídas, asimismo, se consideró el año en que fueron publicados los trabajos bibliográficos. Por otro lado, se consideraron las normas del manual APA, así como el reglamento de investigación que ha considerado la universidad. Asimismo, se expusieron los aspectos éticos y, por consiguiente, la investigación se hizo con el respaldo ético que corresponde. Finalmente, se debe poner en conocimiento que se ha considerado el respeto a la veracidad de las fuentes cuando se ha procesado, analizado y redactado la información. El desarrollo del presente trabajo ha sido cuidadoso al desarrollar las ideas de los diferentes autores de manera fidedigna y con honestidad al manejar las fuentes como lo amerita la actuación académica.

III. RESULTADOS

De la aplicación de la entrevista se obtuvieron los siguientes resultados:

3.1. Objetivo específico 1: De la naturaleza jurídica y antecedentes del delito de tráfico de influencias

a. Configuración del delito de Tráfico de influencias

Para la totalidad de los entrevistados, este delito se configura con la sola invocación de las influencias, independientemente de que estas sean reales o simuladas.

Uno de los jueces entrevistados manifiesta además que la configuración del ilícito se presenta cuando de por medio hay acuerdo entre dos sujetos, donde el solicitante de influencias puede ser partícipe y el vendedor de la influencia, el autor.

Referida a la consumación del hecho delictivo, todos los entrevistados manifiestan que este se concreta en el momento que se evidencia la conducta del sujeto de invocar la influencia; es decir, el delito se configura invocando únicamente las influencias que pueden ser reales o en todo caso, simuladas.

Uno de los jueces adiciona que en este delito no puede haber tentativa, dado que la configuración del delito y su consiguiente consumación se da invocación solamente de las influencias que pueden ser reales o en todo caso, simuladas.

Uno de los jueces hace mención que la configuración del delito exige que se cree riesgo sobre el bien jurídico que se tutela, el cual se pone de manifiesto mediante el acto de invocar de forma real o simulada un hecho para favorecer a una persona en perjuicio del Estado, independientemente que este genere un daño económico; pues lo que se califica es la conducta dañosa hacia la imagen del Estado

b. Naturaleza jurídica del delito de tráfico de influencias

La investigación reveló que los entrevistados indicaron que la naturaleza jurídica radica en el adelantamiento de punición, dado que corresponde a un delito de peligro.

Este adelantamiento de punición, agrega un juez entrevistado es la que sustenta la punibilidad, dado que esta acción de ofrecimiento de la influencia se constituye en actos preparatorios para la ocurrencia de otros delitos; es decir, contribuye a hechos que se pueden cometer en el futuro

El complemento de la naturaleza jurídica, indica un juez, es que este delito se han adelantado las barreras de punibilidad, evitando así la ocurrencia de futuros hechos lesivos hacia la administración pública.

Esta naturaleza jurídica del adelantamiento indica el especialista judicial participante de la entrevista, presenta su naturaleza y relevancia jurídico-penal; pues, la imputación a la persona que lo comete está en función del interés que muestra la persona en el hecho, dado que esta acción es la genera la acción delictuosa.

Esta naturaleza del adelantamiento, tal como manifiesta uno de los entrevistados debe manifestarse en un acto que genere beneficio al interesado como producto de la influencia invocada, que no sean producto de ejercer propiamente su función pública.

c. Categoría del peligro del delito de tráfico de influencias

La totalidad de entrevistados indican que la teoría unitaria o mixta corresponde en el delito de tráfico de influencias; pues, en base a esta teoría se aplica el criterio de peligro en función de su posibilidad o probabilidad de ocurrencia que genere una afectación. Uno de los jueces indica que, al respecto, para el delito de tráfico de influencias, el hecho de haber invocado un favorecimiento no, necesariamente, el hecho puede haber ocurrido; es decir, puede ser simulado; en consiguiente el peligro de ocurrencia de la afectación al bien jurídico tutelado es menos gravoso que si el hecho hubiere ocurrido

Otro de los jueces manifiesta que, en el delito de tráfico de influencias, ciertamente, puede ser dañado el bien jurídico con la sola invocación del favorecimiento, el hecho punible, en función de su probabilidad con riesgo inminente de ocurrencia de generación del daño o afectación al bien jurídico

tutelado de forma concreta, es un criterio que se aplica; pues, solo puede corresponder a una naturaleza simulada de la invocación al favorecimiento.

d. Bien jurídico que se protege en el delito de tráfico de influencias

De los cuatro jueces, tres de ellos y el especialista judicial manifiestan que el bien jurídico tutelado es el prestigio de la Administración Pública en razón que afecta el buen y correcto funcionamiento de debe tener la administración.

Uno de los jueces indica que se ve afectado el prestigio que debe tener la administración pública con el ofrecimiento, toda vez que se configure una condición que la gestión pública y quienes la ejercen tienen una conducta de por sí delictuosa para favorecer hechos incorrectos invocados por terceros; acción que genera luego desconfianza en los gestores públicos, sean estos de naturaleza jurisdiccional o administrativa.

Uno de los jueces indica que es la imparcialidad el bien jurídico tutelado de la autoridad judicial y/ o administrativa según corresponda, siempre que el agente que ha invocado el favorecimiento a través de la influencia tenga un inminente y real influencia en el funcionario público con la finalidad de influenciarlo, independientemente que el hecho se consume o no.

Añade este juez, que la afectación a la imparcialidad de la autoridad judicial y/o administrativa se da en la medida que afecta su independencia en la toma de sus decisiones como parte de las funciones que la ley le confiere.

e. El delito de tráfico de influencias: Delito de mera actividad, peligro abstracto o de resultado

Dos entrevistados manifiestan que es de peligro abstracto; pues, estos delitos tienen como naturaleza que el acto delictivo no requiere que el hecho puesto de manifiesto se haya consumado, sino que basta con que el bien jurídico tutelado se haya puesto en peligro.

Adicionan que el peligro abstracto en el tráfico de influencia se configure porque lo que se sanciona es el elemento de puesta en peligro del bien tutelado, por tanto, la conducta a sancionar es la peligrosidad del hecho generado.

El resto de entrevistados indican que corresponden a un delito de peligro abstracto y mera actividad y; pues, la mera actividad corresponde a que la acción material del hecho delictuoso se concluye en la realización misma de la conducta sin que, como producto de ella, se genere o no un daño u ocasione un resultado distinto al comportamiento realizado.

Un juez, al respecto, menciona como ejemplo que, ante el ofrecimiento que influirá en un funcionario para que una resolución administrativa le salga favorable, el hecho de haber invocado el favorecimiento ya ha ocasionado el daño, independientemente que el hecho ocurra o no; pero, a su vez, tal ofrecimiento no ha generado resultado distinto al comportamiento del mismo; es decir, no requiere resultado punible concreto.

3.2. Objetivo específico 2: De la delimitación a través de la dogmática penal y jurisprudencial la consumación del delito de tráfico de influencias

a. Criterios de la dogmática penal y jurisprudencia nacional, en cuanto a la configuración del delito de tráfico de influencias

A excepción de uno de ellos, todos los entrevistados indicaron que la dogmática penal y jurisprudencia nacional tiene un solo criterio respecto a la configuración del delito de Tráfico de influencias, que ocurre en cuanto este se invoque la influencia, independientemente que esta ocurra.

El entrevistado que indica lo contrario manifiesta que la sola acción de invocar no configura delito; pues, lo que hay que demostrar que este realmente tiene capacidad para influir en el funcionario público. En ese sentido, manifiesta que, a efectos de la configuración del delito sobre el tráfico de influencias, sería irrelevante la naturaleza jurídica de la influencia simulada porque no determina una acción lesiva que socave la estructura protegida del bien jurídico protegido.

Uno de ellos añade que el asunto polémico está dada en la discordancia que se presenta en el bien jurídico tutelado; por consiguiente, para algunos corresponde una afectación a la reputación de la administración pública y para otros corresponde una afectación a la imparcialidad como debe actuar el

funcionario público; sin embargo, independientemente de ello, el hecho se consuma cuando ocurre el ofrecimiento.

b. Tipificación objetiva del delito de tráfico de influencias

La totalidad de entrevistados sostienen que la tipificación objetiva del delito en el tráfico de influencias está claramente expresa en la normativa vigente.

Al respecto, uno de los entrevistados indica que la tipificación objetiva se da en la medida que se puede identificar de forma clara al agente causante del delito. En este caso el autor o persona que promete la ventaja, incluso se puede afirmar de un actor pasivo que puede ser el funcionario sobre quien se ofrece la ventaja.

Estos elementos, con complementados a decir de 03 de los entrevistados, con la condición que se puede determinar una imputación objetiva del hecho; es decir, el riesgo de su ocurrencia, independientemente, del nivel de peligrosidad o probabilidad de ocurrencia.

Uno de los jueces entrevistados manifiesta que la tipificación objetiva se manifiesta, además, en la acción típica del hecho imputado; toda vez que la ley indica que se comete el delito con recibir, prometer, hacer, dar la ventaja.

c. Tipificación subjetiva del delito de tráfico de influencias

Todos los entrevistados indican que la tipificación subjetiva del tráfico de influencias, explicitada en la legislación vigente, está dada porque este delito no admite naturaleza culposa; pues, las conductas de orden punible se producen de forma consciente y voluntaria.

Dos jueces complementan añadiendo que el aspecto subjetivo es injusto al exigir presencia de acción dolosa; su ocurrencia no puede ser generada por una acción imprudente y, por tanto, solo ocurre por voluntad expresa.

d. La legislación penal suficiente para poder determinar la configuración del delito de tráfico de influencias

Todos los entrevistados indican que la legislación penal es suficiente para determinar el delito de tráfico de influencias; pues, engloba varias acciones y los supuestos son diversos, elementos que recoge el Código Penal de forma clara y la jurisprudencia es diversa sobre la materia.

Uno de los jueces explica que, si bien es cierto el tipo penal considera la sola invocación de influencias; sin embargo, los escenarios son muy diversos, de manera que considero suficiente.

El delito, como se ha especificado en el artículo 400° del Código Penal Peruano, abarca muchos supuestos fácticos, incluyendo las influencias simuladas; razón que se considera suficiente para tipificar la configuración del delito.

3.3. Objetivo específico 3: De la identificación y desarrollo de criterios uniformes jurídicos respecto a la consumación del tipo penal de tráfico de influencias.

En función de ellas los entrevistados plantean propuestas legislativas o procedimentales para determinar criterios jurídicos uniformes respecto a la consumación del delito de tráfico de influencias; así se tiene que se identifican las siguientes acciones:

- El legislador debe especificar el bien jurídico protegido, desde el enfoque general, que concierne al funcionamiento que tiene la administración pública y, desde el enfoque específico, la imparcialidad que debe observarse en el comportamiento de los funcionarios públicos
- Siendo un delito de mera actividad, su accionar se basa en el peligro concreto y no en el peligro abstracto; por lo tanto, esto debe especificarse mejor en la legislación.

3.4. Objetivo específico general: Analizar la consumación del delito de tráfico de influencias desde la perspectiva dogmática del Derecho Penal.

Sobre el análisis de los resultados obtenidos en la investigación se advierte que no existe consenso entre los operadores judiciales entrevistados sobre diversos

temas que tienen directa relación con la aplicación de la ley penal relativa al tipo penal de tráfico de influencias.

Así, sobre de la naturaleza del delito, la mayoría tiene la concepción que se trata de adelantamiento de punibilidad, a cuyo propósito el legislador pretende evitar de manera presunta la lesión de bienes jurídicos. En cambio, la minoría tiene la concepción que es la punibilidad de un acto preparatorio, con el propósito de evitar otro que está en camino.

Estas posiciones, distintas con sutiles diferencias, justamente, coinciden con las teorías asumidas por la dogmática y jurisprudencia nacional, ya que la concepción del delito de tráfico de influencias al haber sido considerado como uno de peligro abstracto ha asumido que es uno de adelantamiento de punibilidad.

IV. DISCUSIÓN

En relación al objetivo específico 1, que consiste en explicar la naturaleza jurídica y antecedentes el tipo penal de tráfico de influencias, los resultados indican que su configuración se produce con la sola invocación de las influencias, independientemente, de que éstas sean reales o simuladas, donde el bien jurídico tutelado responde al prestigio que debe tener la Administración Pública, en razón que afectan el buen y correcto funcionamiento de la administración; siendo este un delito de peligro abstracto; pues, estos delitos tienen como naturaleza que el acto delictivo no requiere que el hecho puesto de manifiesto se haya consumado, sino que basta con que el bien jurídico tutelado se haya puesto en peligro.

En relación con el bien jurídico tutelado, ésta se compatibiliza con lo indicado por Guimaray (2012) que menciona que, específicamente, el bien jurídico se enmarca en la institucionalidad de la administración pública y lo indicado por Hugo y Huarcaya (2018) la confianza y el prestigio que el ciudadano tiene de que la administración pública será correcta constituyen el bien jurídico protegido.

En el delito de tráfico de influencias, el bien jurídico protegido son las posiciones adoptadas por los operadores de justicia, la jurisprudencia nacional y la dogmática penal son diversas. Si bien los entrevistados indican que el bien tutelado es el prestigio de la administración pública y la imparcialidad de la autoridad judicial y de la autoridad administrativa ésta guarda relación con la jurisprudencia nacional donde se encuentra posiciones que adoptan la teoría del prestigio y la imagen de la administración pública, aunque en diversos casos adoptan la teoría del correcto e imparcial funcionamiento de la administración pública.

En este caso, es nuestra posición que, ambas posiciones son correctas, sólo que para determinar el efecto dañoso del delito se debe valorar con mayor gravedad la teoría de la imparcialidad, en función de la teoría de la afectación a la imagen que debe tener la administración pública.

En relación a la naturaleza delictiva, los resultados expuestos concuerdan con lo indicado por Rodríguez (2016) que menciona que la lesividad existente en un bien jurídico tutelado por el derecho penal en la comisión del hecho delictivo es una

característica que conduce a la determinación del grado de afectación y por ende el tipo de daño ocasionado y con ello la sanción lógica y proporcional a imponerse.

Sin embargo, en relación con a la naturaleza del delito, la mayoría de ellos tiene la concepción que se trata de adelantamiento de punibilidad, a cuyo propósito el legislador pretende evitar de manera presunta la lesión de bienes jurídicos. En cambio, la minoría tiene la concepción que es la punibilidad de un acto preparatorio, con el propósito de evitar otro que está en camino.

Estas posiciones, distintas con sutiles diferencias, justamente, coinciden con las teorías asumidas por la dogmática y jurisprudencia nacional, ya que la concepción del delito de Tráfico de Influencias es apreciado como uno delito de peligro abstracto lo que asume que es uno de adelantamiento de punibilidad, expresión que se corrobora con lo indicado por Vivanco et al. (2015) que menciona que la teoría de la imparcialidad considera como único bien jurídico protegido a la objetividad e imparcialidad con la que los agentes públicos deben actuar en la toma de decisiones, la que se pone en peligro debido a la conducta desplegada por el agente del delito.

En relación al objetivo específico 2, que implica establecer la dogmática penal y jurisprudencial en la consumación del delito de tráfico de influencias, los entrevistados indican, a excepción de un entrevistado, que la dogmática penal y jurisprudencia nacional, tiene un solo criterio en cuanto a la configuración del delito de tráfico de influencias, que ocurre en cuanto este se invoque la influencia, independientemente, que esta ocurra.

Estas apreciaciones vertidas por la mayoría de los entrevistados guardan relación con lo indicado por (Rojas, 2016), que indica en lo que corresponde a su consumación, “es un tipo penal de consumación instantánea y ésta se produce, justamente, en el momento que el sujeto activo recibe el donativo o cuando se produce la promesa de entrega del donativo, ventaja o beneficio” (p. 374).

En relación a la tipificación objetiva los entrevistados indican que ésta se da en la medida que se puede identificar de forma clara al agente causante del delito. En este caso el autor o persona que promete la ventaja, incluso se puede afirmar de un actor pasivo que puede ser el funcionario sobre quien se ofrece la ventaja, conceptos

expuestos que guardan relación con lo indicado por Peña y Almanza (2010), quienes exponen al tercero las influencias que ejerce, como ejemplo se tiene que, para convencerlo de que puede interceder en su beneficio ante el servidor o funcionario público; es decir, se puede diferenciar de forma taxativa al agente culpable.

En cuanto a la tipificación subjetiva del tipo penal de tráfico de influencias, explicitada en la legislación vigentes, los entrevistados indican que este delito no admite naturaleza culposa; pues, las conductas de orden punible se producen de forma consciente y voluntaria; lo que concuerda con lo indicado por Reátegui (2014) al indicar que en el delito de tráfico de influencias el invoca solicitar el favor o auxilio para resolver un problema, éste actúa de forma vehemente y con total convicción de los hechos.

Por otro lado, todos los entrevistados indican que la legislación penal es suficiente para determinar el delito de tráfico de influencias; pues, engloba varias conductas y los supuestos son diversos, elementos que recoge el Código Penal de forma clara y la jurisprudencia es diversa sobre la materia,

Con relación a si el delito de tráfico de influencias es uno de peligro abstracto, mera actividad, o de resultado, la posición mayoritaria asumida por los operadores de justicia entrevistados consiste en considerar de manera unánime que es un delito de peligro abstracto el delito de Tráfico de Influencias; pero, hay algo más, consideran que también se trata de mera actividad; este dato, si lo comparamos con la posición asumida por la jurisprudencia, advertimos algunos detalles, como que esta última es de peligro y de mera actividad, como que también una de ellas menciona que es de resultado. La doctrina invocada tampoco es unánime en un caso se menciona que el delito de tráfico de influencias es de peligro abstracto y de mera actividad y la otra posición es que es de resultado.

En relación al tercer objetivo que buscó identificar y desarrollar criterios uniformes jurídicos, respecto a la consumación del tipo penal de tráfico de influencias, los entrevistados propuestas legislativas o procedimentales para determinar criterios jurídicos uniformes respecto a la consumación del tipo penal de tráfico de influencias; así se tiene que se debe expresar de manera taxativa el bien jurídico protegido, desde el enfoque general, que corresponde al funcionamiento de la

administración pública; y desde el enfoque específico la imparcialidad con la que deben actuar los funcionarios públicos; y siendo que es de mera actividad el delito, su accionar se basa en el peligro concreto y no en el peligro abstracto; por lo tanto, esto debe especificarse mejor en la legislación.

De los resultados expuestos el objetivo general de la investigación que fue analizar la consumación del delito de tráfico de influencias, a partir de la perspectiva dogmática del Derecho Penal, nos permite inferir que no existen criterios uniformes respecto a la configuración del delito, sosteniendo que existe una restringida configuración del delito, que lleva a distintas y variadas posiciones jurídicas.

En función de ello se acepta la hipótesis de la investigación que dice si no hay criterios uniformes en la doctrina y jurisprudencia, sobre a la consumación del tipo delictivo de tráfico de influencias, entonces, se requiere criterios uniformes jurídicos respecto a la consumación del delito de tráfico de influencias, a fin de evitar lagunas o confusiones al momento de resolver en el caso concreto.

V. CONCLUSIONES

- 5.1.** La consumación del delito de tráfico de influencias, desde la perspectiva dogmática del Derecho Penal, nos permite inferir que no existen criterios uniformes respecto a la configuración del delito, sosteniendo que existe una restringida configuración del delito, que lleva a distintas y variadas posiciones jurídicas; por tanto, se requiere criterios uniformes jurídicos respecto a la consumación del tipo penal a fin de evitar lagunas o confusiones al momento de resolver en el caso concreto.

- 5.2.** La naturaleza jurídica y antecedentes del delito de tráfico de influencias se configura con la sola invocación de las influencias, donde el bien jurídico tutelado corresponde al prestigio de la Administración Pública, en razón que afectan el correcto y buen funcionamiento de la administración, siendo este un delito de peligro abstracto.

- 5.3.** La dogmática penal y jurisprudencial, en la consumación del delito de tráfico de influencias y la tipificación objetiva, se da en la medida que se puede identificar de forma clara al agente causante del delito y la tipificación subjetiva es de naturaleza dolosa, no admitiendo naturaleza culposa.

- 5.4.** Los criterios jurídicos, respecto a la consumación del tipo penal de tráfico de influencias que deben ser mejorados, son que la legislación debe determinar de manera taxativa el bien jurídico protegido, desde el enfoque general, que corresponde al funcionamiento de la administración pública y, desde el enfoque específico, la imparcialidad con la que deben actuar los funcionarios públicos y la peligrosidad debe especificarse mejor en la legislación.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1.** A efectos de superar, por el momento, las posiciones discrepantes sobre el delito de tráfico de influencias se recomiendan al Poder Judicial emita una sentencia plenaria o un acuerdo plenario, con el propósito de superar las varias posiciones existentes sobre la configuración del delito de Tráfico de Influencias.

- 6.2.** A los jueces a sistematizar sus actuaciones jurisdiccionales, con la finalidad de unificar criterios en función del bien jurídico tutelado y la concepción del delito al ser de peligro abstracto.

- 6.3.** A los jueces a plantear un pleno jurisdiccional para tipificar, de forma taxativa, la forma de consumación del delito de tráfico de influencias, la tipificación objetiva y la tipificación subjetiva, a fin de generar uniformidad de las decisiones judiciales.

- 6.4.** Se recomienda al Congreso de la República a tomar la iniciativa legislativa de modificar el artículo 400° del Código Penal, a fin de delimitar el ámbito punitivo del delito de Tráfico de Influencias, para lo cual se toma en cuenta la existencia de diversas posiciones teóricas jurídicas respecto de la naturaleza jurídica de la misma, el momento de su consumación, y si lo concebimos y estructuramos como delito de peligro abstracto, mera actividad o de resultado.

VII. PROPUESTA

Debido a las conclusiones arribadas en esta investigación, me permito sugerir la expedición de una ley modificatoria del actual dispositivo que contiene al delito de Tráfico de Influencias:

PROYECTO DE LEY N°

Proyecto de ley que modifica el artículo 400° del Código Penal.

El Grupo Parlamentario de, a iniciativa del Congresista, Jorge Chávez Rodríguez, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa consagrado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 400° DEL CÓDIGO PENAL

Exposición de Motivos

Antecedentes:

El tipo penal que sanciona el delito de Tráfico de Influencias, desde su incorporación en el año 1981 al ya derogado Código Penal de 1924 ha tenido diversas modificaciones, tanto así que su configuración actual de acuerdo a las concepciones admitidas por el propio Poder Judicial no permiten tener predictibilidad por los ciudadanos al momento de su aplicación.

Bajo el nuevo texto, el bien jurídico protegido de manera general es el correcto funcionamiento de la administración pública y el bien jurídico protegido de manera específica, es la imparcialidad con la que deben actuar los agentes estatales al momento de tomar decisiones. Ahora sí el tipo penal se corresponde con uno de naturaleza de adelantamiento de punibilidad y si bien constituye uno de mera actividad; pero, se basa en el peligro concreto y no en el peligro abstracto o presunto, tomando como referencia el Código Penal ecuatoriano y el colombiano.

Análisis Costo - Beneficio

El presente proyecto de ley, de aprobarse, no dará lugar ni necesitará inversión pública para su puesta en marcha. Los efectos serán apreciados por los operadores de justicia, en general y, por los ciudadanos, debido al mensaje normativo claro y preciso con el que configura el delito de Tráfico de Influencias.

Fórmula Legal

Por cuanto: El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN

Artículo 400°.- Tráfico de influencias

El funcionario o servidor público, aprovechando su cargo o de cualquier otra persona o de otra situación derivada de su relación personal y jerárquica ejerza influencia en otro funcionario o servidor público, con el propósito de obtener un acto o resolución favorable a sus intereses o de terceros, será reprimido con pena privativa de libertad de cuatro años y con un máximo de ocho y con pena de inhabilitación prevista en el inciso 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

REFERENCIAS

- Aguilar, M (2014) *Delitos de peligro e imputación objetiva*. Lima. Perú. Editorial Palestra.
- Bacigalupo, E. (2009). *Teoría y práctica del derecho penal Tomo II*. Madrid: Ediciones Marcial Pons.
- Castillo, J. (2004). *Principios de derecho penal: Parte general*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Chanjan, R (2014) “*La administración desleal de patrimonio público como modalidad delictiva especial del delito de peculado doloso* (tesis de pregrado) Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Código Penal del Estado Plurinacional de Bolivia, Título II, Capítulo I, artículo 146.
- Código Penal de la República de Ecuador, Título IV, Capítulo Quinto, Sección tercera, artículo 285°.
- Código Penal de la República de Colombia, Libro II, Título XV, Capítulo V, artículo 411° y 411°-A
- Congreso de la República del Perú (2016) *Proyecto de Ley que modifica el Código Penal, e incorpora el artículo 400-A, sobre tráfico de influencias específico de la función judicial y fiscal*. Lima. Perú. Recuperado de: <http://www.congreso.gob.pe/participacion/foros/proyectosdeley/>
- Fernández, R. (2014). *"Metodología de la Investigación"*. México. Editorial Paidea
- Figuroa E. (2014). El delito contra la administración Pública. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- García, M. (2001). *"Algunas consideraciones en torno al delito de tráfico de influencias"*. Lima; Actualidad Jurídica.
- Guimaray, E (2012) El delito de tráfico de influencias. Algunos apuntes para su tipicidad. En Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios. Lima: Gráfica DELVI SRL.
- Gonzales, M (2018) La posición del interesado en el delito de tráfico de influencias (tesis de maestría) Universidad San Martín de Porres. Lima. Recuperado de: http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/3948/3/gonzales_dmp.pdf
- Hugo, Jorge. y Huarcaya, Betty. (2018) Delitos contra la Administración Pública. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hurtado, J. (2006). *"Interpretación y aplicación del artículo 400 del código penal del peru, delito llamado de tráfico de influencias"*. Anuario de Derecho Penal 2005. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006.

- Jiménez, E. (2012). *"Administración Pública y Corrupción, Inicativas Legislativas De Lege Ferenda Para Una Nueva Cultura De Integridad"*. Salamanca: Ediciones La Ley.
- Moreno, J (2018) "El delito de Tráfico de Influencias, antecedentes legislativos y visión del proyecto de Código Penal del 2004". Recuperado de <https://legis.pe/delito-traffic-influencias-antecedentes-legislativos-vision-proyecto-codigo-penal-2004/>
- Montoya, Yvan (2012). *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en el Perú*. Lima: Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ley 2.523/04, 13 de diciembre de 2004, Asunción, Paraguay.
- Lombana, J (2013) "La tipificación del tráfico de influencias y del cohecho en España y en Colombia como forma de prevención de la corrupción pública"(tesis de doctorado) Universidad de León. México. Recuperado de: https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/3274/tesis_498b6e.PDF?sequence=1
- López Barja, J. (2004). *Derecho Penal Parte General Tomo II Fundamentos de extensión de la punibilidad*. Lima: Gaceta Jurídica.
- López, S (2012). *Derecho Penal I*. Lima. Editorial Tercer Milenio.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2004) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Nueva York: ONU.
- Organización de los Estados Americanos - OEA (2015) Convención Interamericana contra la Corrupción. Nueva York: Departamento de Derecho Internacional
- Pariona, R. (2014). *Derecho Penal*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Poder Judicial (2009) Recurso de Nulidad N° 4218-2009-Piura. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/72c0db0047420876b881fe0b69dcafad/1.%2B%C3%8Dndice%2Bpr%C3%B3logo%2Be%2Binstructivo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=72c0db0047420876b881fe0b69dcafad>
- Poder Judicial (2013) Recurso de Nulidad N° 1926-2013-Pasco. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/72c0db0047420876b881fe0b69dcafad/1.%2B%C3%8Dndice%2Bpr%C3%B3logo%2Be%2Binstructivo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=72cdb0047420876b881fe0b69dcafad>
- Peña, O y Almanza, F (2010) Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Lima. Perú. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.

- Reátegui, J (2014). Manual de Derecho Penal Parte General. Volumen I. Lima. Editorial Instituto Pacifico.
- Rojas, L (2016) La imputación objetiva en el derecho penal. Lima. Ediciones Grijley
- Rodríguez, A. (2013). "*El delito de tráfico de influencias*". Almería. Ediciones L&Y SA.
- Rodríguez, A (2016) Estudio dogmático y propuesta para la despenalización del tráfico de influencias en su modalidad simulada. (Tesis de pregrado) Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Huacho. Recuperado de: <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/1448>
- Rodríguez, L (2009) Derecho Penal: Resultados y Delitos de Peligro. Madrid. Editorial Nuevo Mundo. Recuperado de: <https://www.ehu.es/documents/1736829/2012981/14+-+Resultado+delitos.pdf>
- Roxin, C (2015) *La teoría del delito en la discusión actual. Tomos I y II*. Lima Perú: Editorial: Grijley.
- Salinas, R. (2014). "*Delitos contra la administración pública*". (3.^a ed.) Lima: Ediciones Grijley.
- Vargas, Y (2009) "*La jurisprudencia penal del delito de tráfico de influencias*". Lima. Perú: Palestra Editores.
- Vivanco, L; Novoa, Y; Rodríguez, J, Torres, D; y Guimaray, E (2015) *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Lima. Perú: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Villegas, E. (2016). "*Limites a la Detencion y Prision Preventiva*". Lima-Peru: Gaceta Juridica.

Anexos

Matriz de consistencia

Título: PROBLEMÁTICA DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS, COMO UN DELITO DE MERA ACTIVIDAD, PELIGRO ABSTRACTO O DE RESULTADO DESDE UN PUNTO DE VISTA DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Técnica e Instrumentos
<p>Problema general</p> <p>¿Cuál es la precisión jurídica y dogmática del tráfico de influencias? Es decir, si es un delito de, ¿mera actividad? ¿peligro abstracto? y ¿de resultado?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Analizar la consumación del delito de tráfico de influencias desde la perspectiva dogmática del Derecho Penal.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>Explicar la naturaleza jurídica y antecedentes del delito de tráfico de influencias.</p> <p>Delimitar a través de la dogmática penal y jurisprudencial la consumación del delito de tráfico de influencias.</p> <p>Identificar y Desarrollar criterios uniformes jurídicos respecto a la consumación del tipo penal de tráfico de influencias.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>SI no hay criterios uniformes en la doctrina y jurisprudencia respecto a la consumación del delito de tráfico de influencias; ENTONCES se requiere criterios uniformes jurídicos respecto a la consumación del tipo penal de tráfico de influencias, a fin de evitar lagunas o confusiones al momento de resolver en el caso concreto.</p>	<p>Técnica</p> <p>El fichaje, con fichas bibliográficas, textuales y de resumen, que permitirá recoger, organizar y presentar la información extraída de las fuentes primarias (entre libros, artículos de revistas y jurisprudencias) y de las fuentes secundarias (como son las tesis de pre y post grado).</p> <p>Instrumentos</p> <p>La ficha de análisis documental, dado que el análisis y estudio de diversos documentos que contiene información valiosa.</p>

Guía de entrevista

Título: Problemática del tráfico de influencias, como un delito de mera actividad, peligro abstracto o de resultado desde un punto de vista dogmático y jurisprudencial.

Instrucciones:

Estimado profesional del campo del derecho; la presente entrevista se plantea como parte del desarrollo de una investigación científica con la finalidad de obtener el grado académico de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

Las preguntas que se plantean están referidas a la problemática del delito de tráfico de influencias, como delito de mera actividad, peligro abstracto o de resultado desde el punto de vista dogmático y jurisprudencial; por consiguiente, se sugiere exprese sus ideas en función a su experiencia profesional y los conocimientos que sobre la materia posee.

Se agradece por anticipado su colaboración.

Preguntas:

De la naturaleza jurídica y antecedentes del delito de tráfico de influencias

- a. ¿Conoce cómo se configura el delito de tráfico de influencias?
- b. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del delito de Tráfico de influencias?
- c. Según la teoría del peligro, ¿en qué categoría debe ser incluida el delito de tráfico de influencias? ¿Teoría objetiva, teoría subjetiva o teoría mixta? ¿Por qué?
- d. Según su consideración, ¿cuál es el bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias?
- e. El delito de tráfico de influencias, según sus conocimientos, ¿es un delito de mera actividad, peligro abstracto o de resultado?

De la delimitación a través de la dogmática penal y jurisprudencial la consumación del delito de tráfico de influencias.

- a. ¿La dogmática penal y jurisprudencia nacional, tiene un solo criterio en cuanto a la configuración del delito de tráfico de influencias?
- b. ¿Considera que la tipificación objetiva del delito de tráfico de influencias está configurada de forma clara en la legislación?

- c. ¿Considera que la tipificación subjetiva del delito de tráfico de influencias está configurada, de forma clara, en la legislación?
- d. ¿La legislación penal resulta suficiente para poder determinar cómo se configura el delito de tráfico de influencias?

De la identificación y desarrollo de criterios uniformes jurídicos respecto a la consumación del tipo penal de tráfico de influencias.

- a. ¿Qué propuestas legislativas o procedimentales planteas para determinar criterios jurídicos uniformes respecto a la consumación del tipo penal de tráfico de influencias?

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombre del experto : José Luis Rodríguez Medina

Institución donde labora : UNIVERSIDAD TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA
 Especialidad : DOCENTE
 Instrumento de evaluación : Ficha de Evaluación para medir la variable de la **Problemática** del tráfico de influencias es un delito de mera actividad, peligro abstracto o de resultado.

Autor (s) del instrumento (s) : **Jorge Chávez Rodríguez**

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos a nivel nacional.					
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: Cumplimiento de la Problemática en la aplicación de la conversión y suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes de la mujer					
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Cumplimiento de la Problemática en la aplicación de la conversión y suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes de la mujer					
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable Cumplimiento de la Problemática en la					

	aplicación de la conversión y suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes de la mujer					
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 “Excelente”; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Tarapoto, 15 de mayo de 2019.

Jurisprudencia



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 374-2015
LIMA

Sumilla: La mínima lesividad del acto y las circunstancias en que se efectuó, implican que la conducta del acusado se adecue al ejercicio de la profesión, en consecuencia, no debe ser reprochada penalmente.

Lima, trece de noviembre de dos mil quince

VISTOS: En audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso; contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, que condenó a Aurelio Pastor Valdivieso como autor del delito contra la Administración Pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como pena principal cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

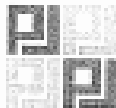
ANTECEDENTES:

Primero. Por disposición del veinte de marzo de dos mil catorce, la Fiscal Provincial Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió requerimiento acusatorio, obrante a foja uno del Cuaderno de debate, contra Aurelio Pastor Valdivieso como autor del delito contra la Administración Pública-tráfico de influencias, en

III. LA TIPICIDAD DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS

Décimo primero. El tipo penal recogido en el primer párrafo del artículo cuatrocientos del Código Penal sanciona a quien invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o

¹ TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Segunda edición, Editorial Trotta, Madrid 2005, traducción de Jordi Ferrer Beltrán, pp.105-113.



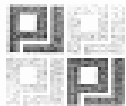
cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que conocerá, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. Del análisis de este tipo penal, tenemos: a) El núcleo rector se encuentra expresado con la frase "invocando influencias con el ofrecimiento de interceder", esta expresión marca la especificidad típica de esta modalidad de corrupción². b) Las frases "recibir, hacer dar o prometer" configuran modalidades delictivas, que no bastan para configurar el delito. c) "Donativo, promesa o cualquier ventaja", son los medios corruptores. d) "Con el ofrecimiento de [...]" constituye el componente teleológico de la conducta, es el destino de la acción ilícita.

Décimo segundo. El delito de tráfico de influencias simuladas es de peligro y de simple actividad que significa: i) Atribuirse poseer influencias ante un funcionario o servidor público será un acto preparatorio del delito. ii) El tráfico de la propia mediación: ofrecimiento de interceder, es un acto ejecutivo. iii) La recepción del dinero, utilidad o promesa, es un acto de consumación³. En el

Décimo segundo. El delito de tráfico de influencias simuladas es de peligro y de simple actividad que significa: i) Atribuirse poseer influencias ante un funcionario o servidor público será un acto preparatorio del delito. ii) El tráfico de la propia mediación: ofrecimiento de interceder, es un acto ejecutivo. iii) La recepción del dinero, utilidad o promesa, es un acto de consumación². En el presente caso –tráfico de influencias simuladas– se debe precisar que los actos realizados luego de la consumación, es decir, el hecho que no se haya apersonado a los procesos en trámite, no presentado escritos, recursos o informes, no son punibles como actos de tráfico de influencias, de ahí que el análisis de la conducta del imputado por este delito sólo corresponde al acto de traficar que realiza el autor sobre un particular, es decir, limitado por el núcleo rector.

² ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. Cuarta edición. Grijley, Lima, 2007, p. 787.

³ *Ibidem*, p. 778.



Décimo tercero. Este verbo rector, de invocar influencias con el ofrecimiento de interceder, por lo general obedece a propuestas expresas efectuadas directamente por el traficante al interesado, las cuales consistirían en la afirmación o la atribución que el sujeto tendría la capacidad de influir en un funcionario público⁴, es decir, el agente sin legitimidad para obrar invoca la capacidad o posibilidad de orientar o manipular la conducta del este en una dirección determinada. Estos ofrecimientos y los actos que derivan de ello, por máximas de la experiencia se realizan subrepticamente, de forma clandestina no pública.

Décimo cuarto. Al cumplirse con esta conducta, se estaría realizando los actos ejecutivos del delito de tráfico de influencias simuladas. Sobre ello, han existido una serie de cuestionamientos. José Hurtado Pozo⁵, Fidel Rojas Vargas⁶, Peña Cabrera⁷ y Muñoz Conde⁸, entre otros, señalan que el peligro de perturbar de manera efectiva la decisión de parte de un funcionario o servidor público al ser muy lejano y en ocasiones vacuo, contravendría el principio de subsidiariedad del Derecho Penal.

Décimo quinto. De ahí que el bien jurídico de este tipo penal no podría ser el normal desarrollo o correcto funcionamiento de la

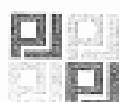
⁴ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano*. Palestra, Lima, p. 528.

⁵ HURTADO POZO, José. "Interpretación y aplicación del artículo 400 CP del Perú: delito llamado de tráfico de influencias". Disponible en línea: <https://www.untr.ch/dápi/derechopenal/anuario/an_2005_12.pdf>. pp. 288-299.

⁶ ROJAS VARGAS, Fidel. Ob. cit., p. 792.

⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal. Parte Especial*. Segunda edición. Tomo V. Idemsa, Lima, 2014, p. 679.

⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte especial*. Octava edición. Valencia, 1991, p. 885.



Administración Pública, ni la imparcialidad de esta. Lo más correcto es que proteja la imagen y prestigio de la Administración Pública⁹ y de forma mediata su regular funcionamiento. Esta mínima lesividad de los actos que se tipifican en el delito de tráfico de influencias simuladas, por la ineficacia o la afectación del bien jurídico citado, se deben de tomar en cuenta al momento de efectuar alguna interpretación, de conformidad con el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho Penal (principio de *ultima ratio*)¹⁰.

IV. LA ANTIJURIDICIDAD DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS EN EL CASO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DE UNA PROFESIÓN U OFICIO

Décimo sexto. Si bien la terminología legal se refiere a oficio, este es definido por el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas¹¹ como sinónimo de ocupación habitual, cargo, ministerio y empleo, por otro lado define a la profesión como ejercicio de una carrera, oficio, ciencia o arte, u ocupación principal de una persona, por lo que, la previsión legal incluye con mayor razón a la profesión del abogado¹².

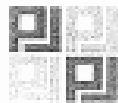
Décimo séptimo. A diferencia de la tipicidad, que es un análisis sobre si la conducta encaja en el tipo penal y es aceptada

⁹ ROJAS VARGAS, Fidel. Ob. cit., p. 785.

¹⁰ Según el principio de subsidiariedad en un plano cualitativo significa que solamente los bienes jurídicos más importantes pueden legitimar la intervención del derecho penal, mientras que su plano cuantitativo, se manifiesta en el sentido que no podrá recurrirse al Derecho Penal si las conductas disfuncionales pueden controlarse suficientemente con otros medios de control menos lesivos. Por su lado, según el principio de fragmentariedad, no toda conducta lesiva de bienes jurídicos merecedores de protección penal debe ser sancionada penalmente, solo deben estar sometidos a represión penal, las más graves. GARCÍA CAVERO, Percy. Derecho Penal. Parte general. Segunda edición. Jurista Editores, Lima, 2012, pp. 136-138.

¹¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. J-O. Décimo cuarta edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1979, p. 665.

¹² Cabanellas, Tomo IV, p. 665.



socialmente, en esta categoría se determina si individualmente el ordenamiento jurídico la autoriza, por ello el análisis se hace caso por caso y ponderando una serie de principios que determinarán si la conducta se permite o no.

Décimo octavo. i) La antijuridicidad implica un doble análisis sobre la conducta del sujeto activo: a) Antijuridicidad formal, es decir, que la conducta sea contraria al ordenamiento jurídico. b) Antijuridicidad material, que la conducta lesione el bien jurídico, es en esta donde se analizará si está justificada. **ii)** Puede existir colisión de bienes jurídicos de tal forma que se debe sacrificar el interés menos valioso, por lo que, la lesión o puesta en peligro de este sólo será materialmente antijurídica cuando es contraria a los fines del ordenamiento jurídico¹³. Criterio que prima al momento de evaluar las causas de justificación, conforme con la doctrina mayoritaria¹⁴.

Décimo noveno. Una de estas causas de exención de responsabilidad es el ejercicio legítimo de una profesión u oficio, regulado en el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal, que tiene su fundamento en el derecho a la libertad del trabajo, por lo que, la conducta del sujeto activo que lesiona un bien jurídico al desarrollar una profesión u oficio, no será antijurídica si es que se realizó de acuerdo al ordenamiento jurídico, es decir, que el agente haya actuado respetando las normas constitucionales y dentro del

¹³ ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, T. I, Civitas, Madrid, 1997, pp. 558 y 559.

¹⁴ *ibidem*, BACIGALUPO, Enrique. *Derecho Penal. Parte general. Segunda edición*, Editorial Hammurabi SRL, Buenos Aires, 1999, p. 355. BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. *Lecciones de Derecho Penal. Volumen II. Teoría del delito, teoría del sujeto responsable y circunstancias del delito*, Editorial Trata, Madrid, 1999, p. 117.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Aurelio Pastor Valdivieso; contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, que condenó a Aurelio Pastor Valdivieso como autor del delito contra la Administración Pública-tráfico de influencias simuladas, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como pena principal cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.